

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de

la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-Por la presente Orden queda derogada la de 4 de junio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 14), a nombre de la firma «IB-MEI Española, Sociedad Anónima».

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.
Itmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

24375 RESOLUCION de 1 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se convocan los contingentes de importación de quesos originarios de terceros países, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 1986.

De conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) número 609/1986, de la Comisión, por el que se fijan los contingentes aplicables a la importación en España de leche y de productos lácteos procedentes de terceros países, modificado por el Reglamento (CEE) número 2739/1986, y el número 774/1986 (CEE), del Consejo, por el que se fija el régimen aplicable a los intercambios de determinados productos agrícolas con Austria, Finlandia, Noruega, Suecia y Suiza como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal, y una vez realizados los trámites exigidos en el artículo 3 del Reglamento 609/1986 antes mencionado,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Se convoca un contingente de 1.777,7 toneladas de quesos para los meses de septiembre a diciembre de 1986, distribuido según variedades y países en los términos indicados en el anexo de esta Resolución.

Asimismo se convocan 76,4 toneladas de quesos correspondientes a remanentes de convocatorias anteriores de 1986, repartido del siguiente modo:

- Sw I: 1,2 toneladas.
- Sw II: 47,5 toneladas.
- Fin I: 12,2 toneladas.
- Fin III: 7,5 toneladas.
- Fin V: 8 toneladas.

Segundo.-Las solicitudes se formularán en el impreso de autorización administrativa de importación, y se presentarán en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio, previa constitución de una fianza por un importe de 441,624 pesetas por 100 kilogramos netos del producto, en los términos establecidos en la Orden de 26 de febrero de 1986, por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación, que se reflejará en la casilla número 11 del impreso de autorización administrativa de importación.

Tercero.-Por cada posición estadística y para cada país se requerirá un impreso, debiéndose indicar en la casilla número 2 del mismo el número del contingente a que se refiere la solicitud.

Cuarto.-Con objeto de garantizar un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los solicitantes, se establece:

a) La cantidad máxima solicitada en el impreso de autorización administrativa de importación deberá ser el 10 por 100 del contingente convocado;

b) Para una misma posición estadística, las firmas importadoras no podrán presentar más de una autorización administrativa de importación al día.

Quinto.-El plazo de validez de la autorización administrativa de importación será, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 1986, debiéndose rellenar la casilla número 9 con tales términos.

Sexto.-La Dirección General de Comercio Exterior resolverá la autorización administrativa en el plazo de cinco días desde la fecha de la solicitud.

Séptimo.-Una vez despachada la mercancía, el importador enviará una fotocopia de la declaración de importación, o bien una fotocopia de la autorización administrativa de importación, visada por la autoridad aduanera, a la Dirección General de Comercio Exterior.

Octavo.-Para que los importadores se beneficien de los derechos reducidos en las importaciones de queso originario de los países EFTA tal como se recogen en el Reglamento (CEE) 774/1986, antes mencionados, éstos deberán presentar un certificado IMA-1, conforme al modelo que aparece en el Reglamento (CEE) 1.767/1982, de la Comisión, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras específicas a la importación para ciertos productos lácteos.

En la casilla número 27 de la autorización administrativa de importación deberá mencionarse la siguiente frase:

«Válido únicamente si a esta autorización se le acompaña un certificado IMA-1 (Reglamento CEE número 1.767/1982).»

Los Organismos emisores de dichos certificados son los que se indican en el anexo IV del Reglamento antes mencionado.

Madrid, 1 de septiembre de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Número contingente	Descripción de la mercancía	Toneladas
	<i>Austria</i>	
EFTA AUS-I	Emmental, Gruyere, Sbrinz, Bergkase, excepto rallados o en polvo, con un contenido mínimo en materias grasas del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, por lo menos, correspondientes a la subpartida 04.04.A del arancel aduanero común.	217,5
EFTA AUS-II	Quesos de pasta azul correspondientes a la subpartida 04.04.C del arancel aduanero común.	108
EFTA AUS-III	Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo, en cuya fabricación no han entrado otros quesos distintos al Emmental, Gruyere y Appenzell y, eventualmente, adicionalmente, glaris a las hierbas (llamados schabziger), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido en materias grasas en peso del extracto seco inferior o igual al 56 por 100, correspondientes a la subpartida 04.04.D del arancel aduanero común.	21
EFTA AUS-IV	Otros quesos.	27,6
	<i>Noruega</i>	
EFTA NOR-I	Jarlsberg, con un contenido mínimo en materias grasas del 45 por 100 en peso del extracto seco de al menos 56 por 100, con una maduración de tres meses, por lo menos. - En ruedas con corteza (1), de ocho a 13 kilogramos. - En bloques rectangulares con un peso neto inferior o igual a siete kilogramos (2). - En trozos envasados al vacío en gas inerte, con un peso neto igual o superior a 150 gramos e inferior o igual a un kilogramo (2). Ridder, con un contenido mínimo en materia grasa del 60 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de cuatro semanas, como mínimo. - En ruedas con corteza (1), de uno a dos kilogramos. - En trozos envasados al vacío o en gas inerte, que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso neto igual o superior a 150 gramos (2).	31,5
	<i>Finlandia</i>	
EFTA FIN-I	Emmental, Gruyere, Sbrinz, Bergkase, excepto rallados o en polvo, con un contenido mínimo en materias grasas de 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, por lo menos, correspondientes a la subpartida 04.04.A del arancel aduanero común.	121,4
EFTA FIN-II	Quesos de pasta azul correspondientes a la subpartida 04.04.C del arancel aduanero común.	42,6
EFTA FIN-III	Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo, en cuya fabricación no han entrado otros quesos distintos al Emmental, Gruyere y Appenzell y, eventualmente, adicionalmente, glaris a las hierbas (llamados schabziger), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido en materias grasas en peso del extracto seco inferior o igual al 56 por 100, correspondientes a la subpartida 04.04.D del arancel aduanero común.	27,3
EFTA FIN-IV	Edam, con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco igual o superior al 40 por 100 e inferior al 48 por 100, presentados en formas enteras, correspondientes a la subpartida 04.04.E.1.b).2 del arancel aduanero común.	311,3
EFTA FIN-V	Otros quesos.	50
	<i>Suiza</i>	
EFTA SW-I	Emmental, Gruyere, Sbrinz, Appenzell, Vacherin Fribourgeois y Tete de Moine, excepto rallados o en polvo, de un contenido mínimo en materias grasas del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de dos meses, por lo menos, por lo que se refiere al Vacherin Fribourgeois y de tres meses, por lo menos, para los otros, correspondientes a la subpartida 04.04.A del arancel aduanero común. - En ruedas normalizadas con corteza, de un valor franco frontera a determinar. - En trozos envasados al vacío o en gas inerte, que presente, por lo menos, la corteza del talón, con un peso neto igual o superior a un kilogramo e inferior a cinco kilogramos, de un valor franco frontera a determinar. Emmental, Gruyere, Sbrinz, Appenzell, Vacherin Frigourgeois y Tete de Moine, excepto rallados o en polvo, de un contenido mínimo en materias grasas del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de dos meses, por lo menos, por lo que se refiere al Vacherin Fribourgeois y de tres meses, por lo menos, para los otros, correspondientes a la subpartida 04.04.A del arancel aduanero común. - En ruedas normalizadas con corteza y de un valor franco frontera a determinar. - En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso neto igual o superior a un kilogramo y de un valor franco frontera a determinar. - En trozos envasados al vacío o en gas inerte, con un peso neto inferior o igual a 450 gramos y de un valor franco frontera a determinar. Quesos de glaris a las hierbas (llamados schabziger) fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, correspondientes a la subpartida 04.04.B del arancel aduanero común. Tilsit, con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco inferior o igual al 48 por 100, correspondientes a la subpartida 04.04.E.1.b).2 del arancel aduanero común. Tilsit, con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco superior al 48 por 100, correspondiente a la subpartida 04.04.E.1.b).2 del arancel aduanero común.	645
EFTA SW-II	Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo, en cuya fabricación no han entrado otros quesos distintos al Emmental, Gruyere y Appenzell y, eventualmente, adicionalmente, glaris a las hierbas (llamados schabziger), acondicionados para la venta al por menor, de un valor franco frontera a determinar y con un contenido en materias grasas en peso del extracto seco inferior o igual al 56 por 100, correspondientes a la subpartida 04.04.D del arancel aduanero común.	33,5
	<i>Otros terceros países</i>	
OTP-I	04.4.	141

(1) Se consideran como formas enteras normalizadas con corteza los quesos en ruedas. Para la aplicación de estas disposiciones, la corteza se define de la manera siguiente: La corteza de estos quesos es la parte exterior que se ha formado a partir de la pasta del queso, presentando una consistencia netamente más sólida y un color manifiestamente más oscuro.

(2) Las menciones que figuran sobre el embalaje deben ser concebidas de tal manera que el consumidor pueda identificar este queso.